

# Pretensiones indemnizatorias por responsabilidad civil

**Resarcimiento de daños y perjuicios derivados del accidente de trabajo. Un cambio jurisprudencial en la doctrina del resarcimiento íntegro**

**Abordada esta cuestión en diferentes foros y a través de múltiples artículos (1), pensamos que la Doctrina del resarcimiento íntegro, quedaba definida con las diferentes Sentencias dictadas por la Sala IV del Tribunal Supremo (2) sobre la materia, pero una vez más, da un nuevo giro que se produce esta vez, a través de Sentencia del Pleno de Sala (3). Es de resaltar el interés de esta materia, entre Profesionales, Jueces, Profesores Universitarios, Representantes Empresariales y Sindicales, etc, resaltado en los últimos años, tanto por la mayor sensibilidad existente ante los accidentes de trabajo, como por las elevadas cuantías indemnizatorias, resultantes de dichos accidentes (4).**

## El resarcimiento íntegro

El Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, Sentencia de 2 de febrero de 1998, al estimar el Recurso formulado por los herederos de un trabajador fallecido en accidente de trabajo, sentó los criterios generales a tener en cuenta a la hora de establecer el "Quantum indemnizatorio".

En el Procedimiento inicial, las pretensiones de los actores, habían sido desestimadas, tanto por el Juzgado de lo Social, como por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura. La Sentencia de contraste que se invoca por el recurrente, es la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de fecha 7 de marzo de 1995.

En la Sentencia del Supremo que ahora comentamos, se recoge en el Fundamento de Derecho Séptimo, el concepto de resarcimiento íntegro (5) vigente hasta la Sentencia del 2 de octubre de 2000.

La Sentencia de febrero de 1998, estima la Demanda, si bien el "Quantum" pedido en Primera Instancia (41.000.000.-ptas), queda reducido por aplicación del resarcimiento íntegro a 6.500.000.- ptas.

Lo que hemos de resaltar de esta Sentencia, precisamente en relación al giro producido con posterioridad, es la existencia de "recargo en las prestaciones" (6), cuantía compensada en el concepto de "sumas ya percibidas"

donde se integran Pensión-Recargo-Mejoras voluntarias pactadas.

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, en nueva Sentencia de 10 de diciembre de 1998, aborda de nuevo la cuestión, al centrar dos aspectos fundamentales en materia de "quantum" a través de su Fundamento de Derecho Cuarto.

En primer lugar se reitera que "El derecho ha de ser interpretado con una visión global, ...y los distintos órdenes jurisdiccionales, no pueden ser concebidos, como compartimentos estancos independientes entre sí,..."

En segundo lugar, "si no se es-



tablece un límite indemnizatorio, y el Estado, para viabilizar el resarcimiento, reconoce al damnificado la posibilidad de ejercitar su pretensión ante órganos jurisdiccionales de distinto orden, se están posibilitando indemnizaciones diversas según la acción que se agite y el orden jurisdic-

cional que conozca de su pretensión. Fácilmente existiría una divergencia, por ejemplo, entre los supuestos de ilícitos penales y los casos en que existe un incremento de prestaciones por omisión de medidas de seguridad en el ilícito laboral, ya que en éste el importe del recargo se fija en relación con la intensidad de la infracción y no con la importancia del perjuicio".

Por último, dentro de esta misma línea jurisprudencial, la Sentencia de 17 de febrero de 1999, Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en Recurso de Casación para la Unificación de doctrina, tras un personalizado análisis y referencia a las Sentencias anteriores, establece como conclusión (7), "... que para la determinación de la indemnización de los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las prestaciones reconocidas en base a la normativa protectora de la Seguridad Social, en especial cuando se deba determinar el importe de la indemnización derivada de los perjuicios afectantes al ámbito profesional o laboral del accidentado.

**Giro jurisprudencial con la sentencia de 2 de octubre de 2000**

El Tribunal Supremo, constituido en Sala General, en Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, aborda en su Sentencia de 2.10.2000, el concepto de "recargo" dentro de la Doctrina del **resarcimiento íntegro**(8).

La cuestión planteada(9) "... consiste en decidir si para la de-



**L**o que hemos de resaltar de esta Sentencia, precisamente en relación al giro producido con posterioridad, es la existencia de "recargo en las prestaciones"

terminación de la cuantía de indemnización por los daños y perjuicios de toda índole derivados de un accidente de trabajo deben detraerse o computarse las cantidades que deba abonar la empresa infractora de las medidas de prevención de riesgos laborales determinantes del accidente en concepto de "recargo" de las prestaciones económicas ex art. 123 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto 1994/1825) (LGSS) o si, por

**La Sentencia recurrida parte de un petitum de  
36.985.590.-ptas, cifrándose los daños por la Sentencia  
de instancia en 27.708.121.-ptas.**

**F**ácilmente existiría una  
divergencia, por ejemplo,  
entre los supuestos de  
ilícitos penales y los casos  
en que existe un  
incremento de  
prestaciones por omisión  
de medidas de seguridad.

contrario, dicho recargo es independiente de esta indemnización."(9)

La Sentencia recurrida parte de un petitum de 36.985.590.-ptas, cifrándose los daños por la Sentencia de instancia en 27.708.121.-ptas. En aplicación de la Doctrina del Resarcimiento Íntegro, descontando lo abonado por Mejoras Voluntarias y lo capitalizado por la empresa en concepto de recargo de prestaciones, fija la indemnización en 4.000.000.-ptas.

Formulado Recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, se dicta Sentencia en fecha 14 de mayo de 1999, en que estimando parcialmente el Recurso, condena a la Empresa al pago de 21.708.121.-ptas.

El criterio de la Sala, al dictar Sentencia en Recurso de Súplica, se separa del criterio existente a la fecha, por Sentencia del Tribunal Supremo, antes mencionadas, y basa su resolución en la discusión no terminada, sobre el carácter sancionador del **recargo**.

El Tribunal Supremo, en base a los Fundamentos de Derecho de la Sentencia que comentamos, desestima el Recurso y deja firme la

Sentencia del Principado de Asturias.

No vamos a profundizar en el análisis de los Fundamentos de la Sentencia comentada, pues en nuestra opinión la discrepancia entre Jueces sobre esta materia, es clara y de abundante literatura jurídica, por lo que nos parece de interés, comentar el voto particular.

**Voto particular**

Que el cambio de Doctrina es más que discutible lo pone de manifiesto que son siete los miembros de la Sala que a través del citado Voto particular discrepan de la Sentencia.

Opinan los discrepantes que la

cuestión debatida ha sido objeto de decisión por la Sala en las Sentencias comentadas de 2 de febrero de 1998, y 10 de diciembre del mismo año.

Los fundamentos del voto particular podrían quedar muy resumidos en los siguientes apartados:

A.-Hay un principio general del Derecho de daños que consiste en que la indemnización no debe ser superior al perjuicio que repara(10).

B.-Si el recargo no se descuenta de la indemnización y sumado a ella excede de la reparación del daño, pierde su función reparadora y se convierte en una sanción punitiva afectada por el principio "non bis in idem"(11).

C.-La existencia legal de la compatibilidad del recargo con las prestaciones de la Seguridad Social la indemnización por daños, no supone necesariamente acumulación sin límites de las diversas medidas de reparación.

Tras esta discutida Sentencia sólo nos queda esperar el próximo cambio de criterio de la propia Sala(12). ■

**Notas de referencias**

- (1) Mención expresa y resumida hacemos en nuestro último trabajo, publicado en la Revista EL GRADUADO nº 36 con citas sobre anteriores artículos.
- (2) Sentencia de 2.02.1998 (RJ 3250); Sentencia de 10.12.1998 (RJ 10501); Sentencia de 17.02.1999 (RJ 2598).
- (3) Sentencia de 2.10.2000 (RJ 9673).
- (4) Hemos de resaltar al respecto, el contenido del nº 125, mayo 2001, de *Tribuna Social*, y en especial el trabajo desarrollado por A. Desdentado Bonete y A. de la Puebla Pinilla.
- (5) "... dentro de las evidentes dificultades de fijar una cuantía en concepto de indemnización por muerte, ha de hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, el grado de culpabilidad, la dependencia económica, las sumas ya percibidas (conceptos de pensión,

recargo, mejoras voluntarias pactadas), y criterios que pueden servir de referencia, (así, el anexo de la disposición adicional octava de la Ley 30/1995, de 9 de noviembre (RCL 1995/3046) para Daños y Perjuicios en Circulación).

- (6) Fundamento de Derecho Tercero.
- (7) Fundamento de Derecho Segundo Punto 6.
- (8) Sobre el Recargo de Prestaciones, resaltamos el excepcional trabajo realizado por Antonio V. Sempere Navarro y Rodrigo Martín Jiménez, en el nº 7 de Cuadernos de Aranzadi Social.
- (9) Fundamento de Derecho Primero Punto 1.
- (10) Consideración Jurídica Segunda.
- (11) Sobre los Principios Generales del Derecho.
- (12) Sirvan como ejemplo los cambios de criterio operados en la Doctrina del Tribunal Supremo en la determinación de la fecha del hecho causante en accidentes de trabajo.